Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **5763**

(25 JUL. 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 7505 del 07 de agosto de 2022, se procede a formular único cargo a la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, con NIT. 890.934.641-9 por hechos u omisiones ocurridos en el marco del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas (Resolución nro. 1457 del 29 de julio de 2010).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente SRS0104-00

3.1.1. La ANLA por intermedio de la Resolución nro. 0199 del 29 de febrero de 2016, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por la sociedad Reencauches Gigantes S.A.- Regigantes S.A., con NIT 890.934.641-9, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución nro. 1457 del 29 de julio de 2010, la cual en la actualidad fue derogada por la Resolución nro. 326 del 6 de julio de 2017.

3.1.2. La sociedad Regigantes S.A. a través del Radicado nro. 2016016144-1-000 del 01 de abril de 2016, le remitió a esta autoridad la información relacionada con el avance de las gestiones adelantadas en el marco del referido sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

3.1.3. La ANLA tomando en consideración el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del aludido sistema, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 08105 del 28 de diciembre de 2018, mediante Auto nro. 0931 del 11 de marzo de 2019 requirió a la sociedad Regigantes S.A., para que presentará los informes de actualización y avance correspondientes a los años 2016 y 2017.

3.1.4. La sociedad Regigantes S.A. mediante los Radicados Nos. 2019092570-1-000, 2019092572-1-000, 2019092576-1-000, 2019092579-1-000 y 2019092581-1-000 del 04 de julio de 2019, allegó los certificados de gestión externa de las llantas usadas recolectadas.

3.1.5. Posteriormente, la ANLA acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 4108 del 31 de julio de 2019, por intermedio del Auto nro. 08407 del 01 de octubre de 2019 realizó el respectivo seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

hacen parte del Sistema Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la sociedad Regigantes S.A.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

3.2.1. El Grupo de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, una vez analizados los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del referido Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, a través del Memorando nro. 2020052261-3-000 del 03 de abril de 2020, remitió el Concepto Técnico nro. 1750 del 26 de marzo de 2020, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Reencauches Gigantes S.A.- Regigantes S.A., con NIT. 890.934.641– 9.

3.2.2. La ANLA una vez valorados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico nro. 1750 del 26 de marzo de 2020, por intermedio del Auto nro. 7505 del 07 de agosto de 2020 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad en mención, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del sistema de relección antes referido.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 7505 del 07 de agosto de 2020 fue notificada por vía electrónica el día 10 de agosto de 2020 a la sociedad investigada, diligencia que se surtió a través del Oficio ANLA nro. 2020128530-2-000 del 10 de agosto de 2020, el cual fue remido al buzón "administracion@regigantes.com", acorde con la autorización concedida a través de los Radicados Nos. 2019033867-1-000 del 19 de marzo de 2019 y 2019129375-1-000 del 30 de agosto de 2019.

3.2.4. El Auto nro. 7505 del 07 de agosto de 2020, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 2020132332-2-000 del 14 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

3.2.5. El Auto nro. 7505 del 07 de agosto de 2020, fue publicado el día 18 de agosto de 2020, en la Gaceta de esta Autoridad.

3.2.6. La sociedad Reencauches Gigantes S.A.- Regigantes S.A. a través de los Radicados nros. 2020134557-1-000, 2020134658-1-000, 2020134786-1-000, y 2020134917- 1-000 del 19 de agosto de 2020, pone de presente unas diligencias adelantadas en razón de las circunstancias que motivaron el inicio de la presente investigación.

3.2.7. Posteriormente, mediante el Auto nro. 5977 del 04 de agosto de 2021, esta Autoridad ordenó incorporar algunos documentos que reposan en el expediente SRS0104-00 a la presente

investigación, esto, con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado auto se le comunico vía electrónica a la investigada el día 04 de agosto de 2021, diligencia que se adelantó a través del buzón administracion@regigantes.com.

3.2.8. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0048-00-2020, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, identificado con NIT nro. 890.934.641-9 tal y como lo establece el artículo 24[1] de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

a) Acciones u omisiones: No haber presentado en el término legal el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 200 unidades de Llantas a partir del mes de mayo del año 2011.

b) Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0048-00-2020, así como lo consignado en el Concepto Técnico nro. 1750 del 09 de abril de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **01 de junio de 2011**, por cuanto la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas por parte de la sociedad investigada debía cumplirse a más tardar el 31 de mayo de 2011, como quiera que la mencionada sociedad entró en el ámbito de aplicación de la Resolución nro. 1457 del 29 de julio de 2010, al importar en el mes de mayo del 2011, cantidades superiores a 200 unidades de llantas al país, esto, de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos Comercio Exterior – BACEX.

[1] "***ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (…)*

[…]"

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fecha de finalización de la presunta infracción: Como fecha final se tiene el día **31 de marzo de 2015**, esto es, el día hábil anterior a la fecha en la se presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas (Rad. nro. 2015017993-1-000 del 01 de abril de 2015).

c) Pruebas

1. Radicado nro. 4120-E2-64643 del 21 de noviembre de 2014 mediante el cual la ANLA reiteró la obligatoriedad de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

2. Radicado nro. 2015017993-1-000 del 01 de abril de 2015. El productor REENCAUCHES GIGANTES S.A. - REGIGANTES S.A. presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

3. Resolución nro. 0199 del 29 de febrero de 2016, por la cual se aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por la sociedad Reencauches Gigantes S.A.- Regigantes S.A., con NIT 890.934.641-9, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución nro. 1457 del 29 de julio de 2010, la cual en la actualidad fue derogada por la Resolución nro. 326 del 6 de julio de 2017.

4. Radicado nro. 2016016144-1-000 del 01 de abril de 2016, Por medio del cual la sociedad investigada remitió la información relacionada con el avance de las gestiones adelantadas en el marco del referido sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

5. Lo documento en el Concepto Técnico nro. 04108 del 30 de julio de 2019, aclarado mediante Memorando nro. 2019149180-3-000 del 27 de septiembre de 2019, a través del cual se analizó la información que reposa en el expediente SRS0104-00 y lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada el 13 de junio de 2019 a la Sede de la sociedad Reencauches Gigantes S.A. - Regigantes S.A., ubicada en la ciudad de Medellín.

6. Auto nro. 8407 del 01 de octubre de 2017, por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

7. Radicados nro. 2020134557-1-000, 2020134658-1-000, 2020134786-1-000, y 2020134917- 1-000 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual la sociedad investigada pone de presente unas diligencias adelantadas en razón de las circunstancias que motivaron el inicio de la presente investigación.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo octavo de la Resolución nro. 1457 del 29 de julio de 2010.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En este orden de ideas encontramos el artículo segundo y el octavo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 "*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones*", vigente para el momento de los hechos, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales establecen:

> "***Artículo 2°***. *Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 200 o más unidades al año de llantas de automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas hasta rin 22,5 pulgadas, así como las llantas no conformes.*
>
> *Igualmente, la presente resolución se aplicará a los productores que importen al año, 50 o más automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas con sus respectivas llantas hasta rin 22,5 pulgadas.*
>
> ***Parágrafo***. *En el ámbito de aplicación de la presente resolución cuando se haga referencia a llantas usadas se entenderá que incluye las llantas no conformes.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 8°***. *Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.*
>
> *La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011."*

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, los productores de llantas que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2° de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, debían presentar para aprobación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° Ibídem.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0048-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - de la ANLA y lo evidenciado en el Concepto Técnico nro. 1750 de 26 de marzo de 2020, se verificó que la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, en los meses de mayo, agosto, noviembre, diciembre del 2011 y enero y junio del año 2012, realizó la importación de más de 200 llantas, con lo cual se evidencia que entró automáticamente al ámbito de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010 y por lo tanto, debía presentar el referido sistema de recolección a más tardar el día 31 de mayo de 2011.

En tal sentido, es preciso desatacar que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental una vez valoradas la circunstancias que dieron origen a la presente investigación, emitió el Concepto Técnico nro. 1750 de 26 de marzo de 2020, en el cual se precisa las cantidades importadas así:

"(…)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa REGIGANTES S.A., identificada con NIT: 890934641 - 9, durante las vigencias 2011, 2012, 2018 y 2019 encontrando que dicho productor ha realizado importaciones de más de 150 unidades de llantas de automóviles y más de 50 unidades de llantas de buses o camiones desde el año 2011, por consiguiente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las Resoluciones nro. 1457 de 2010 y nro. 1326 de 2017. Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

***Tabla 2**. Importaciones consultadas en BACEX de la empresa REGIGANTES S.A*

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (Und)	Kilogramos Neto
2011	Noviembre	4011.10.10.00	1030	10.900
	Mayo	4011.20.10.00	240	13.357,67
	Agosto		240	14.730
	Noviembre		255	14.860
	Diciembre		284	15.363
TOTAL 2011			**2.049**	**69.210,67**
2012	Enero	4011.20.10.00	255	14925
	Enero		255	14925

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Junio		*250*	*14230,07*
	Junio		*250*	*14230,07*
TOTAL 2012			***1.010***	***58.310,14***

(…)"

Dicho lo anterior, resulta del caso destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el Medio Ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución MAVDT 1457 de 2010 "*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Llantas Usadas",* toda vez que los productores e importadores de estos productos deben en la ejecución de su actividad regirse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de llantas usadas, con el fin de evitar el deterioro ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con fundamento en los estudios técnicos sobre la generación y gestión de llantas usadas realizados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron origen a la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, se obtuvo la siguiente información:

> *"En Colombia gran parte de las llantas luego de su uso, son almacenadas en depósitos clandestinos, techos o patios de casas de vivienda y en espacios públicos (lagos, ríos, calles y parques) con graves consecuencias en términos ambientales, económicos y sanitarios. Las llantas usadas se convierten en el hábitat ideal para vectores como las ratas y mosquitos, que transmiten enfermedades como el dengue, la fiebre amarilla y la encefalitis equina.*
>
> *Cuando las llantas usadas se disponen en botaderos a cielo abierto, contaminan el suelo, los recursos naturales renovables y afectan el paisaje. Adicionalmente, generan dificultades en la operación en los rellenos sanitarios.*
>
> *Algunos subsectores utilizan las llantas usadas como combustible en sus procesos productivos en forma inadecuada. Así mismo, grupos informales que forman parte de la cadena de llantas usadas, las queman a cielo abierto para extraer el acero, generando problemas de contaminación atmosférica; Que se hace necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de llantas usadas;"*

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad a lo extraído de la investigación realizada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se evidenció la necesidad organizar la recolección y la gestión ambiental de las llantas usadas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión.

En vista de lo anterior, este Despacho de acuerdo con la información registrada en el Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX y la valoración técnica consignada en los Conceptos Técnicos nro. 1750 del 26 de marzo de 2020 y 1750 del 09 de abril de 2021, observa que la sociedad en los meses de mayo a diciembre del año 2011 y enero y junio de 2012, realizó la importación de llantas para ponerlas en el mercado nacional en un total de 3.059 unidades, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 1457 de 2010, es claro que la persona natural o jurídica que realice la importación de más de doscientas (200) llantas, deberá presentar para su evaluación y aprobación el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental con fundamento en el análisis que precede, advierte que la sociedad en mención, con la omisión de presentar en el término establecido al parecer incurrió en infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución nro. 1457 de 2010.

De lo anterior, es oportuno recordar que la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010 es un acto administrativo de carácter general por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados a partir de su publicación, tal como se encuentra señalado en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que al respecto establece: "*Art. 12.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable*", máxime cuando su propósito normativo es la protección del medio ambiente y la salud pública y cuando en el ejercicio de las funciones misionales de esta Autoridad le fue informado al presunto infractor la obligatoriedad de presentar el referido sistema en términos (Oficio nro. 4120-E2-64643 del 21 de noviembre de 2014).

En ese orden de ideas y de acuerdo con las evidencias en los Conceptos Técnicos nro. 1750 del 26 de marzo de 2020 y 1750 del 09 de abril de 2021, se concluye que la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización no presentó dentro del término legal el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, con lo que se evidencia que se incumplió con los presupuestos legales contenidos en la Resolución MAVDT 1457 del 29 de junio de 2010, al hacer caso omiso al término allí establecido, con lo que se configura presunta infracción a lo señalado en el artículo octavo de la referida resolución.

De otra parte, en lo que respecto del presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, relativa al aseguramiento de las metas mínimas de recolección del año 2012, presunto incumplimiento referido en el Auto nro. 7505 del 07 de

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2020, se advierte que esta omisión se subsume en el hecho investigado objeto del presente cargo, toda vez que el aseguramiento de metas de recolección únicamente puede ser exigible una vez se haya presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Por tanto, luego de la revisión y análisis de la información y documentación que reposa en el expediente SAN0048-00-2020 (sancionatorio) y la valoración técnica realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, se tiene que la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización con la conducta objeto de verificación, incurrió un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución MAVDT nro.1457 de 2010 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones*", razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, identificada con NIT nro. 890.934.641-9, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 7505 del 07 de agosto de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No haber presentado en el término legal el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 200 unidades de Llantas a partir del mes de mayo del año 2011.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución nro. 1457 del 29 de julio de 2010.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0048-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, identificada con NIT nro. 890.934.641-9, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la investigada por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto la sociedad Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, con NIT. 890.934.641-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 JUL. 2023

LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR

ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0048-00-2020
Concepto Técnico N° 1750 del 09 de abril de 2021
Fecha: 12 de julio de 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Proceso No.: 20231400057635

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad